

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concordada

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los terrenos el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 1.311

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 21 del corriente, ordenando a esta Dirección general que se convoque a concurso reglamentario para proveer en propiedad las vacantes de Secretarías de segunda categoría, con arreglo a las bases aprobadas en igual fecha por este Centro, se anuncia en la «Gaceta» el presente concurso que, en su tramitación y resolución, se ajustará a las bases que a continuación se anuncian, a cuyos efectos se insertará asimismo a continuación la relación de las Secretarías que están vacantes en la actualidad.

BASES

1.ª A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la relación adjunta.
2.ª A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluidos,

por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.ª Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada, basando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma la documentación que previene el artículo 24 del Reglamento de 25 de Agosto de 1924 y la que crean conveniente para justificar méritos especiales.

4.ª Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a esta Dirección general las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.ª Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el art. 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.ª Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto municipal y en las provincias catalanas, vascongadas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.ª Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.ª De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la «Gaceta», comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a este Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, ipso facto queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales, o en virtud de su autonomía acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho por caer de lleno la Corporación en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y la resolución del concurso corresponderá a esta Dirección general, a cuyos efectos el Ayuntamiento por conducto del Gobierno civil respectivo, remitirá con toda urgencia la relación de aspirantes al destino que se trata de proveer para que sea designado el solicitante que, con arreglo a las normas actualmente establecidas, tenga mejor derecho.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios, a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la «Gaceta» en la provincia de su mando, ordene a V. E. la inserción de la Orden, bases del concurso y relación de las vacantes en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad.

Madrid 26 de Marzo de 1932.—El Director general, González López. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000; Moreda de Alava, 2.500; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete: Balsa de Ves, 3.000; Golosalvo, 2.000; Villaviente, 2.500.

Idem de Alicante: Alquería de Aznar, 2.000; Gayanes, 2.500; Lorcha, 3.000; Planes, 3.000; Senija, 2.500; Parcet, 3.000; Cañada, 2.500.

Idem de Almería: Los Gallardos, 4.000; Turrillas, 2.500.

Idem de Avila: Burgoñondo, 3.000; Cabezas de Alambre, 2.000; Horcajo de la Ribera, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; Sanchorreja, 2.000.

Idem de Badajoz: Alange, 4.000; Casas de Don Pedro, 4.000; Malpartida de la Serena, 4.000; Puebla del Prior, 2.000; Torremegías, 3.000; Valverde de Llerena, 4.000.

Idem de Baleares: Fornalutx, 2.500. Idem de Barcelona: Bagá-Gesclareny, 3.000; Cánovas, 2.500; Odena, 3.000; Olesa de Monserrat, 6.000; Paláusolitar, 4.000; Pontons, 2.000; Prats del Rey, 2.500; San Antonio de Vilamejor, 3.000; San Pol de Mar, 3.000; San Saturnino de Noya, 5.500; San Martín de Touts, 2.500; Santa María de Martorellas de Arriba, 2.000; Torrellas de Foix, 4.000.

Idem de Burgos: Arauzo de Torre, 2.000; Ayuelas, 2.000; Cebrecos, 2.000; Cogollos, 2.000; Covarrubias, 3.000; Ríocavado de la Sierra, 2.000; Pinilla de los Barruecos, 2.000; Villavedón, 2.000; Villegas y Villamorón, 2.500.

Idem de Cáceres: Alcuéscar, 4.000; Almaraz, 3.000; Campillo de Deleitosa, 2.000; Estorninos, 2.000; Gargantilla, 3.000; Guijo de Coria, 2.500; Guijo de Galisteo, 2.500; Higuera-Valdecañas de Tajo, 2.500; Ibañerando, 4.000; Losar de la Vera, 4.500; Majadas, 2.500; Membrió, 4.000; Navaconcejo, 3.000; Salvatierra de Santiago, 3.000; Valdehincar, 2.500; Zarza de Montánchez, 3.000.

Idem de Cádiz: Benaocaz, 3.000; Puerto Serrano, 4.000.

Idem de Castellón: Ballestar-Belfradas-Puebla de Benifasar, 4.000; Benicasim, 3.000; La Llosa, 2.500; Pina de Montalgrao, 2.500; Puebla Tornesa, 3.000; Sacañet, 2.000; Sarrateilla, 2.500; Traiguera, 4.000; Vall d'Alba, 4.500; Vistabella del Maestrazgo, 4.000.

Idem de Córdoba: Almodóvar del Río, 5.000; Torrecampo, 4.000.

Idem de Coruña: Moeche, 4.000.

Idem de Cuenca: Abia de la Obispa, 2.500; Cañaveras, 3.000; Cañaveruelas, 2.500; Cascueña, 3.000; Hontecillas, 2.000; Poyatos, 2.000; Vera de Rey, 3.000; La Ventosa, 3.000; Villarejo Sobre Huerta, 2.000.

Idem de Gerona: Las Llosas, 3.000; Palau-Sator, 2.500; Rupia, 2.000; San Andrés del Terri, 2.000; Vallfogona, 2.500; Vilabelirán, 2.500; Gombreny, 2.500; Isobol, 2.000; Viladonia, 2.000; Aldeire, 4.000; Beas de Granada, 2.500; Benamaurel, 4.000; Guájar-Fondón, 2.500; Huétor-Vega, 3.000; Lanteira, 3.000; Lápeza, 4.000; Mairena, 2.500; Pampaneira, 2.500; Trujillos, 2.000.

Idem de Guadalajara: Ablanque, 2.500; Abanadés, 2.000; Alpedroches, 2.000; Anchela del Campo, 2.000; Balconete, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Codes, 2.000; Fuensaviñán, 2.000; Iniestola, 2.000; Jirueque, 2.000; Marchamalo, 3.000; Ohneda de Jadraque, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000; Peñalén, 2.000; El Pobo de Dueñas, 3.000; Pozo de Almoguera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000.

Idem de Huesca: Acín-Bescós de Garcipollera, 2.500; Aisa, 2.000; Albero Alto-Alcalá del Obispo, 2.500; Alcampel, 4.000; La Almunia de San Juan, 3.000; Arcusa, 2.000; Binéfar, 4.000; Bono, 2.000; Camporrells, 2.500; Castejón del Puente, 2.500; Coscojuela, de Fantova, 2.000; Coscojuela de

Sobrarbe, 2.000; Josa, 2.500; Marcén-Ussón, 3.000; Pallaruelo de Monégros, 2.500; Plan, 2.500; Sesa, 2.500; Monesma, 2.000; Sopeira, 2.000.

Idem de Huelva: Castaño del Robledo, 2.500.

Idem de Jaén: Carboneros, 3.000; Jamilena, 4.000; Segura de la Sierra, 4.000.

Idem de León: Campazas, 3.000; Candín, 4.000; Fresneda, 2.500; Salamón, 2.500; Valderas, 4.000; Valle de Finellido, 4.000; Vegamián, 3.000; Vegas del Condado, 4.000.

Idem de Lérida: Alcanó, 2.000; Alós de Balaguer, 2.500; Arcabell-ars-Civís, 3.000; Bellpuig, 4.000; Bellvis, 4.000; Camarasa, 3.000; Castellás-Noves de Segre-Pallerols, 3.000; Espluga Calva, 3.500; Jau, 2.000; Llimiana-Sant Cerní-Sant Miquel de la Vall, 3.000; Mayals, 4.000; Menargués, 3.000; Pobla de Ciervoles, 2.500; Roselló, 2.500; Tragó de Noguera, 3.000.

Idem de Logroño: Arnedillo, 3.000; Cabezón de Cameros-Laguna de Cameros, 2.500; Camprovin, 2.500; Cárdenas, 2.000; Corporales, 2.000; Robres del Castillo, 2.000; Viniegra de Arriba, 2.000.

Idem de Madrid: Lozoya, 2.500; Morazarzal, 4.000; Santorcaz, 3.000; Valdaracete, 3.500; El Vellón, 3.000.

Idem de Málaga: Cútar, 3.000; Ojén, 3.000.

Idem de Orense: Porquera, 4.000.

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000; Alar del Rey, 3.000; Belmonte de Campos, 2.000; Ibero de la Vega, 2.500; Osorno, 3.000; Cardenosa de Volpejera, 2.000; Benedo de Valdavia, 2.500; Santa Cruz de Boedo, 2.000; Valdeolmillos, 2.000; Villalga, 2.000; Villota del Páramo, 3.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500; Barquilla, 2.000; Bercimuelle, 2.500; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, 2.000; Diosleguarde, 2.000; Ledrada, 3.000; Nava de Béjar, 2.500; Poveda de las Cintas, 2.500; Pozos de Hinojo, 2.000; Puebla de San Medel-Valdelacasa, 3.000; Rinconada de la Sierra, 2.500; Sando, 2.500; Santa María de Tormes, 2.000; Santibáñez de la Sierra-Valero, 3.000; Valderodrigo, 2.000; Vega de Tirados, 2.000.

Idem de Santander: Herrerías, 3.000; Molledo, 4.000; Rinansa, 4.000.

Idem de Segovia: Aldealengua de Santa María, 2.000; Campo de San Pedro, 2.000; Codorniz, 2.500; La Higuera, 2.000; La Matilla, 2.000; Melque de Cercos, 2.000; Remondo, 2.000; Santa María de Riaza, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000; Valtiendas, 2.500; Cilleruelo de San Mamés, 2.000.

Idem de Sevilla: El Madroño, 2.000; Mairena del Aljarafe, 4.500; Olivares, 4.000; Gelves, 4.000.

Idem de Soria: Abéjar, 2.500; Alaló, 2.000; Alconaba, 2.000; Aldehuela de Periañez, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Aracón, 2.000; Boos, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Canredondo de la Sierra-Dombellas, Cañamaque, 2.400; Carabantes, 2.000; Cidones, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Garray-Velilla de la Sierra, 2.500; Momblona-Soliedra, 2.000; No-

pas, 2.000; Salduero, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.500; Torremocha de Ayllón, 2.500; Villar del Campo, 2.000.

Idem de Tarragona: Alió, 2.500; Corbera, 4.000; La Cenia, 4.000; Monbrió de la Marca, 2.000; Pla de la Cebra, 3.000; Porrera, 2.500; Rocafort de Queralt, 2.500; Vallfogona de Riucorp, 3.000.

Idem de Teruel: Albentosa, 3.000; Aldehuela Castrolvo, 2.500; Báguena, 3.000; Bea, 2.000; Berge, 2.500; Buena, 2.000; Cedrillas, 3.000; Ejulve, 3.000; Estercuel, 3.000; Fuentes de Rubielos, 2.500; Montoro de Mezquita, 2.000; Obón, 3.000 (sin descuento); Pozuel del Campo, 2.500; Ródenas, 2.500; Torralba de los Sisones, 2.500; Torre de Arcas, 2.500; Tramacastiel, 2.500; Valdelinares, 2.500; El Valdecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villalba Baja, 2.500; Vivel del Río Martín, 2.500.

Idem de Toledo: Arcicóllar, 2.500; Burguillos, 2.500; Celernela, 2.500; Méntrida, 4.000; Puerto de San Vicente, 2.500; Robledo del Marzo, 3.000; Torralba de Oropesa, 2.500; Cervera de los Montes, 2.500.

Idem de Valencia: Almacera, 4.500; Almisera-Lugarnuevo de San Jerónimo, 2.500; Alpuente, 4.000; Bellús, 2.000; Enova, 4.000; Fuenterrobles, 3.000; Llombay, 4.000; Yátova, 4.000; La Yesa, 2.500.

Idem de Valladolid: Barcial de la Loma, 2.500; Bustillo de Chaves, 2.000; Ceinos de Campos, 2.500; Cigales, 4.000; Fuente el Sol, 2.000; La Mudarra, 2.500; Muriel, 2.500; Pozal del, 3.000; Quintanilla de Arriba, 2.500; Ramiro, 2.000; Velascálvaro, 2.000; Ventosa de la Cuesta, 2.000; Villafrades de Campo, 2.500; Villalar de los Comuneros, 3.000; Villaverde de Medina, 3.000; Villanueva de San Mancio, 2.000.

Idem de Vizcaya: Meñaca, 2.500; Roigoitia, 3.000; Urdiá, 2.000.

Idem de Zamora: Almeida, 3.000; Badilla, 2.000; Castroverde de Campos, 4.000; Melgar de Tera, 2.500; 2.500; Mombuey, 2.500; Morales del Vino, 3.000; Muelas del Pan, 3.000; Santa María de la Vega, 2.000; Pozuelo de Tábara, 2.000; Villamor de la Ladre, 2.000.

Idem de Zaragoza: Badules, 2.000; Tierga, 3.000; Torrijo de la Cañada, 3.000; Undués de Lerda, 2.000; Vieras, 2.000.

(«Gaceta» del 27 de Marzo de 1932).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular número 1.355

En cumplimiento del artículo 12 de la vigente Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la epizootia de «Sarna ovina» en la ganadería propiedad del vecino de Villanueva del Duque, don Martín López Carrillo, ya que según informe de la Inspección municipal correspondiente se encuentra atacado de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta la finca denominada «Terreras» donde pasta el aludido ganado y como sospechosa una faja de 500 metros alrededor de las mismas.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en las zonas infecta y sospechosa se atenderá las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de ejecución de la vigente Ley de Epizootias y así mismo a lo preceptuado en los números 267 al 273 ambos inclusive.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente. Córdoba 31 de Marzo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Circular núm. 1.356

En cumplimiento del artículo 12 de la vigente Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declaran oficialmente las epizootias de «Mal rojo» y «Pulmonía contagiosa en ganado porcino» propiedad de los vecinos de Espiel, don Antonio Pérez de la Torre y don José Giménez Pérez, situadas en las fincas del mismo término municipal, «El Paguillo» y «El Valle», pues según informe de la Inspección municipal correspondiente se encuentran atacadas de las aludidas enfermedades.

A dicho efecto se declaran zonas infectas los locales ocupados por los cerdos en una extensión de 75 metros alrededor, como zona sospechosa una faja de 100 metros de circunferencia sobre la anterior y como zona neutra el resto de las citadas fincas.

Por cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en las zonas infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento vigente de aplicación de la Ley de Epizootias y así mismo a lo preceptuado en los números 252 al 257 ambos inclusive y a los números 258 al 263 también ambos inclusive del mismo Reglamento.

Lo que para general conocimiento se hace público, por medio de la presente.

Córdoba 31 de Marzo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Audiencia Provincial

Córdoba

Núm. 1.341

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Tribunal provincial de lo Con-

tencioso-Administrativo, en el recurso interpuesto por el Fiscal en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, en súplica de que se anule o revoque el acuerdo del Pleno del mismo, relativo al Reglamento de Oficinas de Construcción y Cuerpo Técnico de empleados de dicho Ayuntamiento, ha dictado la siguiente:

Providencia.—Córdoba veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos. Dada cuenta, se declara la rebeldía en este procedimiento de los demandados no personados a que se refiere la anterior diligencia y se tiene por contestada la demanda, por los mismos don Fernando Barbucho Sanz, don Rafael Vidaurreta Garriga, don Rafael Pérez Herruzo, don don Juan Gómez Jiménez, don Leonardo Colinet Cepas, don Alfonso Camacho González, don Manuel García de la Plaza, don Daniel Aguilera Camacho, don Juan Manuel M. Matías García, don Gumersindo Galán Carreño, don Luis Merino del Castillo, don Miguel Riobóo Susbieles, don Antonio García Pantaleón Canis, don Ramón Arévalo Guerrero y don Rafael Pérez Gutiérrez; se tienen por personados y por parte a don José Carretero Serrano, don Rafael Cruz Conde, don Pedro Villoslada Peichalup, don Manuel Gutiérrez Fernández, don Evaristo M. Velasco Villaescusa, don Manuel Baena Díaz, don Agilio E. Fernández García, don Rafael Martín Merlo, don Joaquín Raposo González, don Antonio Zafra Vela, don Leoncio Carmona Jiménez, don Joaquín Pagés Gómez, don Enrique Gámiz Azas, don Emilio Anaya Sáez, don Hermenegildo Pintado Ruiz, don José Pérez Millán, don Manuel Rodríguez Manso, don Fernando Romero Pareja, don José Rey Carrasco, don Rafael Serrano Palma, don José Laguna Cubero, don Juan Fernández de Mesa, don Antonio Ramírez López, don José de Rueda Leiva, don Manuel Díaz Garrido, don Luis Junquito Carrión, don Basilio Rodríguez Gómez, don Eduardo Boluda Leiva, don Manuel Perea Martín, don Rafael Pérez Gutiérrez, don Rafael Rodríguez Cabello, don Gonzalo María Arroyo, don Fernando Molina Benítez y don Juan M. Font del Riego, a los que se emplazará para que contesten la demanda en término de veinte días y notifiquese este proveído en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo doscientos del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo y personalmente a la representación de los personados en autos.

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los preinsertos demandados no personados en autos, expido la presente cédula en cumplimiento de lo acordado, en Córdoba a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos. El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—V.º B.º—El Presidente, Escribano.

18.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Caballería

Núm. 1.342

AVISO

El día nueve del próximo mes de Abril, a las once horas de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en el Cuartel de la Fuensanta, de dos caballos de desecho de la plantilla de la misma, siendo de cuenta del comprador los gastos de este anuncio y voz pública.

Córdoba treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El primer Jefe accidental, Vicente González.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 1.340

Orden dando disposiciones para el debido cumplimiento del último párrafo 9.º y de los artículos 22 y 23 al 26, inclusive, de la ley de modificaciones tributarias de 11 del mes actual, referente a los impuestos de minas y transportes.

(«Gaceta» del 16 de Marzo de 1932)

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 16 del mes actual se publican, en relación con los impuestos de minas y transportes, las órdenes de Ministerio de Hacienda de fecha 15 del mismo mes, que se insertan a continuación:

MINAS

Para el debido cumplimiento del artículo 22 de la Ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo corriente, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 13 del mismo mes que establece el recargo de 30 por 100 sobre los vigentes tipos de canon de superficie de minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todo concesionario de pertenencias respecto de las cuales proceda alguna de las exenciones en dicho artículo determinadas, deberá solicitarla mediante instancia presentada ante el Delegado de Hacienda en la provincia, consignando los respectivos nombres, término municipal y números del expediente y de la carpeta y, en su caso, acompañará certificado de la Jefatura de minas del distrito correspondiente, que justifique el gasto efectivo en las concesiones de que se trate.

2.º El Delegado de Hacienda dictará la resolución que a su juicio proceda, previo informe de la Inspección técnica regional de los impuestos mineros, y dará cuenta de tal resolución a esa Dirección General, para la inserción de las respectivas notas en las hojas carpetas. Contra la dicha resolución se podrá reclamar con sujeción a lo dispuesto en el vigente

Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

3.º Las Administraciones de Rentas Públicas, al confeccionar el padrón minero, añadirán a continuación de la columna encabezada con la palabra Número de orden otra en que se consigne el número de la hoja-carpeta y, como ampliación a los conceptos que comprende el canon, otras dos columnas adicionales en las que se expresará el importe del recargo y la totalidad del impuesto, cuando haya lugar.

4.º Las solicitudes de exención a que se refiere el párrafo 1.º deberán ser presentadas en las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de Julio próximo, para que se pueda otorgar la concesión en el corriente año.

TRANSPORTES

Para el exacto cumplimiento de los artículos 23 al 26, inclusive de la Ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo corriente, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 13 del mismo mes,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sujeto a tributación por el Impuesto de que se trata el transporte exclusivo de mercancías o efectos en camiones u otros vehículos de tracción mecánica, por carreteras o caminos ordinarios, aunque tales efectos o mercancías, en ciertos casos, sean de la propiedad de los dueños de los respectivos vehículos, procederán con urgencia las Administraciones de Rentas Públicas de cada provincia, auxiliados por la Inspección, a formar el correspondiente padrón, en el que se haga constar, el nombre del dueño o Empresa, el número y características de los vehículos utilizados, el recorrido que hayan éstos de efectuar, la clase de efectos o mercancías que hayan de transportar y su capacidad máxima de carga, indicando además, si son o no de la propiedad del transportista. Podrán servir de base para obtener muchos de estos datos los que obran en el Negociado de Patente Nacional de circulación de automóviles.

Una vez confeccionado el Padrón se invitará a los dueños o Empresas que en él figuren a solicitar el correspondiente concierto, presentando una declaración jurada en la que conste la clase de vehículos que utilizan, carga máxima que puede transportar cada vehículo, el número de viajes que ha de realizar al año, los kilómetros que ha de recorrer cada viaje y el precio del transporte, datos que serán comprobados, en lo posible, por la Administración de Rentas Públicas, en la forma empleada hasta ahora respecto de los conciertos para el pago de los conciertos, impuesto que afecta a los viajeros.

2.º En cuanto a los dueños o Empresas con los que se hayan celebrado ya conciertos por el corriente año para el pago del Impuesto de Transportes correspondiente a viajeros solamente, o a viajeros y efectos, se les invitará, en los casos en que lo re-

quiera la observancia de los nuevos preceptos legislativos, para que se personen en la Administración de Rentas Públicas y presten su conformidad a la liquidación que ha de practicarse respecto de los conciertos por los tres trimestres que restan del mismo año, con el precio del 15 por 100 para los viajeros y 5 por 100 para los efectos.

A fin de evitar dilaciones que redunden en perjuicio del Tesoro y dar mayores facilidades a las Administraciones de Rentas Públicas, se practicará la aludida liquidación en los documentos de los conciertos ya celebrados, y será ejecutivamente aprobada por la respectiva Delegación de Hacienda cuando las bases del contrato no hayan sufrido modificación alguna. En otro caso, o cuando los conciertos no se hubieran llevado a efecto todavía, se tramitarán aquellos en la forma reglamentaria y se practicará la liquidación por el primer trimestre del corriente año, al tipo del 2 por 100 y por los tres trimestres restantes al tipo del 15 por 100, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en las circulares que sobre la materia ha dictado esa Dirección general.

3.º Para facilitar la vigilancia del Impuesto y evitar en lo posible las ocultaciones, se entregarán a cada solicitante, en el acto de presentar la instancia pidiendo la celebración del concierto, tantos ejemplares, numerados correlativamente, del modelo primero; anejo a esta Orden, como vehículos tenga en circulación el respectivo dueño o Empresa y hayan de figurar en dicho concierto, debiéndose advertir la obligación de llevar siempre cada uno de tales ejemplares en sitio visible de cada uno de aquellos vehículos, como la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Los mencionados ejemplares serán sustituidos por otros del modelo segundo, anejo también a esta Orden, una vez aprobado el concierto, con la misma obligación de llevarlos en los vehículos respectivos.

En los casos en que se rehuse el concierto, habrá de llevar siempre en cada vehículo, como justificante, en sustitución de los documentos antes citados, el recibo especial que se deberá expedir según los preceptos vigentes, en el cual recibo se consignará el número de matrícula del automóvil.

4.º Tanto las Administraciones de Rentas Públicas como las Inspecciones tendrán singular cuidado en comprobar la clase de servicio a que se dediquen los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, especialmente cuando figuren domiciliados en poblaciones pequeñas; y si se dedican a servicios por carretera se invitará a los respectivos dueños o empresas a que soliciten el correspondiente concierto. En el caso de que así no lo hagan se aplicará lo que dispone el artículo 25 de la ley.

Se advertirá a los Secretarios de los Ayuntamientos la obligación que tienen de dar cuenta a la respectiva

Administración de Rentas Públicas de los vehículos automóviles de alquiler que se encuentren en las antes referidas condiciones.

5.º Se deberá fijar bien la atención en lo prescrito en el artículo 26 de la ley acerca de los casos de exención del impuesto para determinados productos. Esto no surtirá efecto a «priori», sino que «expirado el plazo de validez de cada concierto, y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, las personas o entidades concertadas podrán presentar los justificantes que acrediten los transportes de aquellos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el concierto estuvo en vigor, con los requisitos que en el mencionado artículo se especifican; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro. No basta, pues, la declaración de que se ha de traficar con productos cuyo transporte esté exento para declarar desde luego la exención y dejar de percibir el impuesto en la forma que proceda.

6.º Las Delegaciones de Hacienda harán las necesarias recomendaciones a los agentes de la autoridad, a quienes pueden dirigirse, y recabarán, además, el auxilio y la colaboración de otras autoridades, a fin de que, ejerciéndose la más rigurosa vigilancia en las carreteras y caminos ordinarios, se eviten las evasiones del tributo de que se trata.

7.º Los Delegados de Hacienda pondrán especial cuidado en cumplir las precedentes instrucciones y hacer que las cumplan también los funcionarios a sus órdenes y adoptarán las medidas precisas para que el respectivo servicio marche con rapidez.

8.º Las Administraciones de Rentas Públicas indicarán a esta Dirección General, con la mayor urgencia posible, el número de ejemplares de cada uno de los modelos anejos que necesitarán durante el año actual, para que les sean remitidos oportunamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los contribuyentes a quienes dichas disposiciones afectan.

Córdoba a 30 de Marzo de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, Teófilo Contreras.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1.348

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas la suma de tres mil quinientas diez y siete pesetas con sesenta y tres céntimos, a que ascienden las costas causadas en el Tribunal Supremo de Justicia a instancias de doña Teresa Valbuena Pineda, en el recurso de casación por infracción de ley entablado contra la sentencia de la

Excma. Audiencia Territorial en autos procedentes de este Juzgado a instancias de doña Araceli y doña Consuelo López Rodríguez sobre reconocimiento de hijas naturales, en los cuales he acordado en proveído de este día, anunciar segunda subasta para la venta de la duodécima parte, nuda propiedad, sobre las diez y siete fincas que fueron embargadas a la deudora y que con gran extensión aparecen reseñadas, en el edicto de anuncio de primera subasta, que fué inserto bajo el número setecientos setecientos setenta y cuatro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, número cuarenta y nueve correspondiente al día veinte y seis de Febrero próximo pasado, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y dos del próximo mes de Abril y hora de las doce sirviéndole de tipo para la subasta, la cantidad de siete mil novecientas cincuenta y cinco pesetas con setenta y dos céntimos, en que fueron justipreciados, descontando un veinte y cinco por ciento, por ser segunda subasta para la que regirán las mismas condiciones y normas que se fijaron para la primera ya expresada, entendiéndose por tanto que todo postor acepta las condiciones en el mismo enumeradas a cuyo cumplimiento se obliga.

Dado en Baena a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario accidental, José Megias.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Núm. 1.350

En virtud de providencia dictada por el señor don José Martínez y Cánovas del Castillo Juez de Instrucción de este partido en el sumario seguido con el número 337 de 1931 por muerte de un individuo en la carretera de la Coruña, término de Adavaca el día 31 de Octubre último, apareciendo de los documentos hallados en sus ropas, llamarse Antonio García Hidalgo, de 38 años, soltero, jornalero, natural de Lucena (Córdoba), que padecía grietas en los talones, socorrido en ruta por el Ayuntamiento de Palencia el 22 del mismo mes; en Valladolid el 24; en Medina del Campo el 26; en Avila el 27 y en Guadarrama el 30; se acordó requerir por el presente a los herederos del referido individuo para que en término de diez días manifiesten en este Juzgado de San Lorenzo del Escorial los demás datos necesarios para la inscripción de su defunción y se les ofrece el procedimiento.

San Lorenzo del Escorial veinte y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, J. César del Pozo.

CABRA

Núm. 1.351

Don Manuel Docavo Núñez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego a todas las autoridades civiles y militares de la Nación, procedan a la busca y ocupación del ganado cabrío que a continuación se reseña propio de Antonio Roldán Castro, a quien le fueron hurtados la noche del 22 actual en el

sitio Cueva de la Parida, del término de Zuheros, poniéndoles caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, juntamente con su poseedor ilegítimo.

Señals

Una cabra rubia, cornuda, con mosca y horquilla en cada oreja, y una chiva de cuatro meses, mocha, con igual pelo y señales que la anterior.

Dado en Cabra 29 de Marzo de 1932.—Manuel Docavo.—El Secretario, Francisco Clavero.

CORDOBA

Núm. 1.365

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente y término de quinto día cito y llamo a Rufino Trenados Fernández, que el día quince del actual compareció en esta Comisaría de Policía denunciando que en la noche anterior y de la posada de las «Yerbabas» de esta capital, le había sido sustraído un pantalón de pana usado al efecto de que comparezca en este Juzgado, a las once horas, para declarar en el sumario que instruyo por referido hecho; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.369

Don Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de los efectos que a continuación se reseñan, propiedad de don José González López, y los cuales fueron robados en la noche del diez al once del corriente mes, de una cocina próxima a la estación férrea de Coronada, de este término, y casos de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades, extiendan las diligencias a la averiguación del autor o autores del hecho y de ser encontrados, los pongan igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a 25 de Marzo de 1932.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

Reseña de lo robado

Unos dos kilos de chorizo.
Dos paquetes de azúcar de ocho kilos cada uno.

Cuatro latas de conserva.
Diez garrafas de aguardiente de dos litros cada una.

Un jamón.
Diez barras de jabón de a kilo.
Varias llaves en un llavero.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO